



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 190-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 099-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

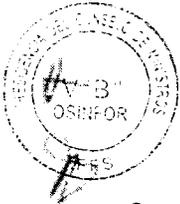
**ADMINISTRADO : AURELIO COSTAS QUISPE**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102-2018-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 30 de octubre de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 17 de setiembre 2015, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-MD) y el señor Aurelio Costas Quispe suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/MAN-P-MAD-06/15 (en adelante, el Permiso Forestal) (fs. 065).
2. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 1179-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 17 de setiembre de 2015 (fs. 068), la DRFFS-MD resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Costas para la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal en una superficie de 80.18 hectáreas ubicada en el sector Itahuanía, distrito de Madre de Dios, provincia del Manu del departamento de Madre de Dios.
3. A través de la Carta N° 050-2017-OSINFOR/08.1 de fecha 26 de abril de 2017 (fs. 052) y notificada el 05 de mayo de 2017 (fs. 054), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Costas la programación de una supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal realizadas en mérito a la ejecución del POA, diligencia programada a realizarse a partir del 19 de mayo de 2017.



4. Durante los días 19 y 20 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) correspondiente al área de aprovechamiento del POA, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 020) y el Formato de Evaluación de Campo (fs. 023), los mismos que fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 083-2017-OSINFOR/08.1.2 del 12 de junio de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
5. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 224-2017-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 23 de octubre de 2017 (fs. 120), notificada el 30 de octubre de 2017 (fs. 126, reverso), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Aurelio Costas Quispe, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>2</sup>.

Mediante escrito con registro N° 201708341 (fs. 131), presentado el 21 de noviembre de 2017, el administrado formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 224-2017-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 120).



**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**“Artículo 5°. - Glosario de términos.**

Para los efectos del Reglamento, se define como:  
(...)

**5.38 Parcela de corta.** - Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.**  
(...)

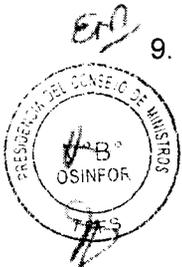
**207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:**  
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.  
(...)”.



7. A través del Informe Final de Instrucción N° 020-2018-OSINFOR/08.2.2 de fecha 07 de marzo de 2018 (fs. 138), notificado el 19 de abril de 2018 (fs. 144, reverso), la SDFCFFS concluyó que el señor Costas era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
8. Por medio de la Resolución Directoral N° 102-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 21 de mayo de 2018 (fs. 145), notificada el 15 de junio de 2018 (fs. 154, reverso), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, sancionar al señor Costas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 19.839 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.
9. El 18 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización emitió el Proveído de Firmeza de Acto Administrativo N° 062-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 160), documento a través del cual dispuso, entre otros, comunicar a diversas entidades que la Resolución Directoral N° 102-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 145), mediante la cual el señor Costas fue sancionado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, había quedado firme.
10. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando que antecede, el 12 de setiembre de 2018, a través del escrito con registro N° 201808269 (fs. 171), el señor Costas solicitó la nulidad del presente PAU y su correspondiente archivamiento, señalando esencialmente, que él nunca había solicitado el Permiso Forestal (fs. 065) ni fue titular del mismo, motivo por el cual manifestó lo siguiente:
  - a) "3. El suscrito, al enterarme del inicio del procedimiento administrativo único, he rechazado categóricamente la comisión de las infracciones anotadas, por cuanto nunca he solicitado permiso, ni adquirido autorización alguna de autoridad competente para la realización de actividades de aprovechamiento forestal, en virtud de que ya no soy titular del área del permiso desde el año 2004, fecha en la que he transferido dicha propiedad, lo cual he expresado de manera categórica en mi escrito de descargo de fecha 21 de noviembre de



2017, presentado a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR.

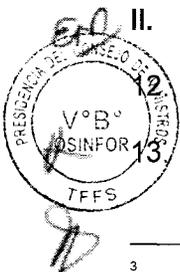
4. Sin embargo, lo vertido por mi parte que debió ser acogido y verificado por la autoridad de fiscalización, en aplicación del principio de verdad material, no ha sido ni mínimamente tomado en cuenta (...)"<sup>3</sup>.

11. A través del Informe Legal N° 084-2018-OSINFOR/08.2 del 18 de octubre de 2018 (fs. 196), la Dirección de Fiscalización determinó que el recurso de apelación interpuesto por el señor Costas no fue presentado dentro del plazo de impugnación previsto en el artículo 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR<sup>4</sup>, concordante con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, procediendo a elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 099-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

Constitución Política del Perú.

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.



<sup>3</sup> Fojas 173 y 174.

<sup>4</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...)".

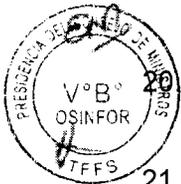
<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216. Recursos administrativos.  
(...)"

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".



14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
16. Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y sus modificatorias.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.



Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, y sus modificatorias.

### III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>6</sup>, dispone que el

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

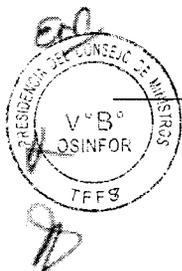
“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 102-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 145) por el señor Aurelio Costas Quispe, corresponde mencionar que el mismo fue presentado el 12 de setiembre de 2018 a través del escrito con registro N° 201808269 (fs. 171), por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
25. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 05 de marzo de 2017<sup>7</sup>, el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>8</sup>.



el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación.**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

<sup>8</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 32°. - Recurso de apelación.**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.



26. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización mediante el Informe Legal N° 084-2018-OSINFOR/08.2 del 18 de octubre de 2018 (fs. 196) concluyó lo siguiente: *“El recurso de apelación –en el cual se encuentra la solicitud de nulidad– presentado por el señor Aurelio Costas Quispe, (...) no fue interpuesto dentro del plazo contemplado en el Reglamento del PAU del OSINFOR, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444”*.
27. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Aurelio Costas Quispe a efectos de determinar su procedencia.
29. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
30. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444<sup>10</sup>, concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU; el plazo para

<sup>9</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°. - Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

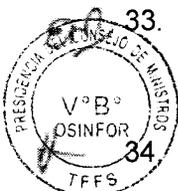
<sup>10</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 216°.- Recursos administrativos.

(...)

interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

31. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Costas cumple con dicho requisito de procedibilidad.
32. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 102-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 145), que resolvió sancionar al administrado, fue notificada el 15 de junio de 2018, conforme se aprecia en la Carta N° 249-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 154) y la respectiva Acta de Notificación (fs. 154, reverso).
33. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de Notificación de la carta mencionada en el considerando que antecede (fs. 154, reverso), cumple con lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444<sup>11</sup>.



De lo expuesto, esta Sala considera que el titular del Permiso Forestal (fs. 065) fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 102-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 145), a través de la cual se resolvió sancionar al administrado.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

<sup>11</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.  
(...)

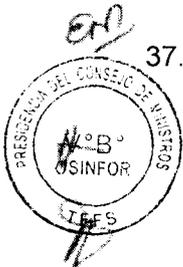
21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.



35. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444<sup>12</sup>, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
36. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación, lo siguiente:

OD – Pucallpa			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
MADRE DE DIOS	TAHUAMANU	TAHUAMANU	01



37. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 102-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 145), que resolvió sancionarlo por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, fue realizado el día 15 de junio de 2018; el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles; es decir, a más tardar el **10 de julio de 2018**.
38. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>13</sup>; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar

<sup>12</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 144.- Terminos de la distancia.

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

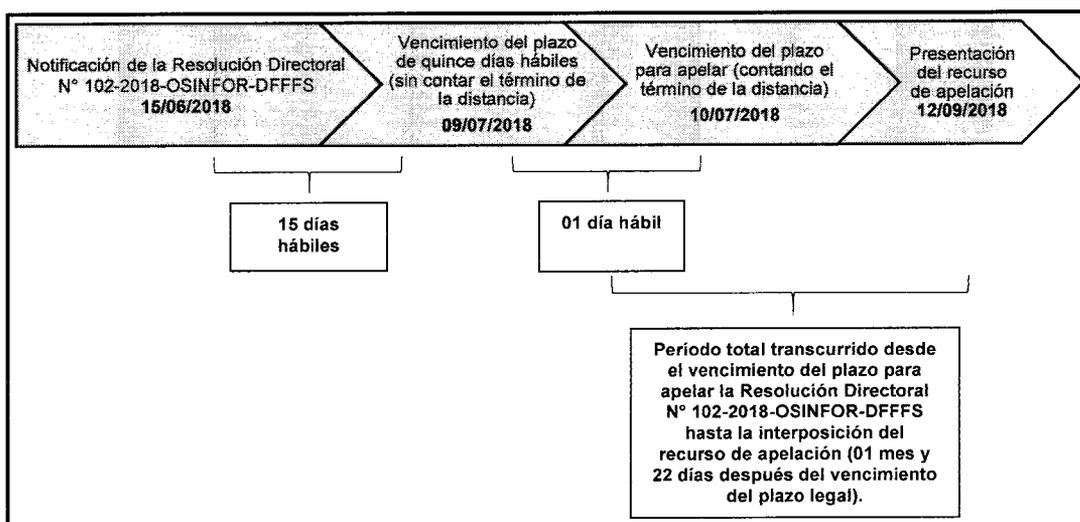
<sup>13</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 145°.- Plazos improrrogables.

145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.

su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.

39. No obstante, el señor Aurelio Costas Quispe interpuso recurso de apelación el 12 de setiembre de 2018, habiendo excedido, por lo menos, en un mes el plazo legal otorgado para apelar la Resolución Directoral N° 102-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 145), tal como se observa en el siguiente gráfico:



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

40. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, y sus modificatorias, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
41. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios

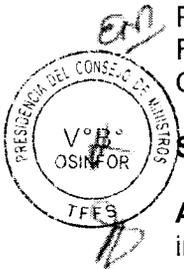
<sup>14</sup> TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General."



establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.

42. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *"Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)"><sup>15</sup>*".
43. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Aurelio Costas Quispe al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, y sus modificatorias;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Aurelio Costas Quispe, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/MAN-P-MAD-06/15, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Aurelio Costas Quispe, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/MAN-P-MAD-06/15, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre

**"Artículo 220°.- Acto firme.**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

<sup>15</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos;** "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; Perú; novena edición 2011; pág. 611.

del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 3°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 099-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**